

Recursos nº 95 y 96/2012

Resolución nº 96/2012

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

VISTOS los recursos interpuestos por Don M.A.P.V., en nombre y representación de la empresa FAIN ASCENSORES, S.A., contra los Acuerdos de la Mesa de Contratación de fecha 28 de junio de 2012, por los que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de "Servicio para la conducción y mantenimiento preventivo y correctivo de los aparatos elevadores y escaleras mecánicas del Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre" y del contrato "Servicio para la conducción y mantenimiento preventivo y correctivo de los aparatos elevadores del Hospital Universitario 12 de Octubre y de sus centros de especialidades", este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de la Directora Gerente del Hospital Universitario 12 de Octubre se convocó procedimiento abierto para la contratación del Servicio para la conducción y mantenimiento de los aparatos elevadores y escaleras mecánicas del Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre y para la contratación del Servicio para la conducción y mantenimiento preventivo y

correctivo de los aparatos elevadores del Hospital Universitario 12 de Octubre y de sus centros de especialidades. Los respectivos anuncios se publicaron en el Boletín Oficial del Estado de 28 de abril de 2012. Asimismo la licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. El valor estimado del primer contrato asciende a 297.627,12 euros y el del segundo a 621.694,92 euros.

Entre los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, valorables con 30 puntos, figuran:

Memoria técnica: 15 puntos

Plan de mantenimiento

Adecuación del plan de mantenimiento a las instalaciones existentes

Seguimiento del contrato e informes

Programas de GMAO

Plan de calidad

Certificaciones

Medios humanos: 10 puntos

Dirección técnica (titulación, experiencia, dedicación)

Personal técnico (formación, experiencia, etc.)

Otras acciones (formación, etc.)

Plan de seguridad y salud

Medios técnicos: 5 puntos

Herramientas, maquinaria y medios auxiliares

Disponibilidad de repuestos sensibles para las instalaciones

Segundo.- A cada contrato presentaron oferta cinco empresas. El 27 de junio, en acto público, se reunió la Mesa de contratación que evalúa la documentación presentada por los licitadores respecto de la que se había solicitado informe técnico para la valoración de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, según el cual resulta que quedan excluidas 4 de las 5 licitadoras por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los Pliegos. El representante

de la Intervención observa que las causas de exclusión de las ofertas no se corresponden inequívocamente con los requisitos técnicos que exige el Pliego por lo que se deberá solicitar la rectificación del informe con la adecuación de la terminología que consta en los pliegos. Esta observación es refrendada por el resto de los vocales tal como consta en el acta.

No obstante, continúa el acto público y seguidamente se da a conocer la puntuación obtenida por la única empresa que continúa en el procedimiento y se efectúa la apertura de su oferta económica. El representante de la empresa FAIN ASCENSORES, S.A., solicita información sobre las causas de la exclusión, indicándole el Presidente que puede solicitarlas por escrito y le serán facilitadas en detalle.

El 11 de julio se emite el informe técnico aclaratorio solicitado en el que se informa a la Mesa de contratación que dentro de las especificaciones del Pliego se han considerado algunos puntos específicos como esenciales para la prestación del servicio y se relacionan la valoración técnica y asignación de puntos y las empresas que no cumplen con dichas especificaciones por lo que fueron excluidas.

El informe técnico emitido valora los criterios sujetos a juicio de valor que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), señalando la puntuación en cada uno de los criterios y subcriterios y, en concreto se hace constar que se excluye a la recurrente por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) al no cumplir algunas de las especificaciones que se han considerado esenciales para la prestación del servicio tales como:

- estar constituido como Gold partner del fabricante de los equipos cuyo mantenimiento se pretende contratar.
- Actualización del software (update) de los equipos objeto del contrato (máquinas y tráfico), al menos una vez al año de acuerdo con los protocolos del fabricante.
- Protocolo preventivo recomendado por el fabricante.

Tercero.- El 11 de julio de 2012 tuvieron entrada, en el Registro del Hospital Universitario 12 de Octubre, sendos recursos especiales en materia de contratación, interpuestos por FAIN ASCENSORES, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de junio de 2012, por el que se excluye a la recurrente de los procedimientos de adjudicación de ambos contratos.

Ambos fueron inadmitidos por este Tribunal el 25 de julio de 2012 al carecer de la argumentación fáctica y jurídica necesaria al no haber sido notificado el acuerdo de exclusión a la recurrente.

Cuarto.- El 23 de julio se procedió a notificar a la recurrente el informe técnico emitido para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor así como el informe aclaratorio que fue solicitado en su momento por la Mesa de contratación y que fueron tenidos en cuenta por la misma para acordar la exclusión por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT para la realización de los servicios objeto de los procedimientos de contratación.

Quinto.- El 31 de julio FAIN procede a anunciar la interposición de recurso especial, el cual presenta el mismo día en el registro del Hospital Universitario 12 de octubre.

El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 10 de agosto de 2012, junto con una copia del expediente de contratación y el preceptivo informe del órgano de contratación. El recurso se dirige contra las causas de exclusión y contra la puntuación otorgada en los criterios de valoración.

Sexto.- Por el Tribunal se da traslado del recurso a todos los licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo se ha recibido escrito de Schindler, SA en el cual muestra su disconformidad con el recurso que, dice, se sustenta únicamente en la justificación del incumplimiento de los pliegos establecidos como base para la licitación y que nadie en la empresa Schindler ha sido requerido por FAIN para impartir ningún curso de formación de producto, ni para facilitarles instrucciones de mantenimiento de producto específico, ni sobre los planes de mantenimiento definidos por el fabricante, ni en materia de actualizaciones de software, por lo que solicita que se desestime el recurso.

Séptimo.- Recibidos los recursos 95/2012 y 96/2012, este Tribunal advierte que ambos recursos en sus argumentos de fondo son coincidentes en la redacción de los hechos, fundamentos de derecho y en la solicitud. Todos presentan una clara relación de forma, de la que se concluye que existe entre ellos la identidad sustancial, o íntima conexión a que se refiere el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), por lo que en aras al principio de economía procedimental se ha procedido a acumular los dos recursos para resolverlos en un solo procedimiento y mediante una sola Resolución.

Octavo.- En virtud de la Resolución 1/2012, de 26 de julio, de la Presidenta del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se acordó la suspensión de la resolución de los recursos especiales pendientes ante este Tribunal del 6 de agosto al 6 de septiembre de 2012, sin perjuicio de la realización de todos los trámites hasta llegar a la fase de resolución, exceptuando aquellos recursos en que se haya solicitado la convocatoria extraordinaria del Pleno por razones de urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita la legitimación de la empresa FAIN ASCENSORES, S.A., para interponer ambos recursos especiales al tratarse de una persona jurídica “cuyos

derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso“, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, por ser licitador al contrato.

Asimismo queda acreditada la representación con que actúa el firmante del recurso.

Segundo.- El Hospital Universitario 12 de Octubre es un centro de atención especializada, adscrito al Servicio Madrileño de Salud (Disposición adicional primera del Decreto 23/2008, de 3 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica del Servicio Madrileño de Salud), ente público que tiene la consideración de Administración Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 del TRLCSP.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los recursos.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto de los recursos debe indicarse que éstos se han interpuesto contra un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, contrato susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a), en relación al 16 del TRLCSP.

Cuarto.- Tratándose de uno de los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, cabe analizar ahora si el acto recurrido es uno de los enumerados en el artículo 40.2 del TRLCSP.

El citado artículo en su apartado b) dispone que son susceptibles del recurso especial en materia de contratación: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente*

sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”

En consecuencia, constando la notificación expresa de la exclusión y las causas de la misma, el acto es susceptible de ser recurrido.

Por otra parte el recurso va también dirigido contra la puntuación otorgada en la valoración de los criterios de adjudicación susceptibles de juicio de valor que figuran en el informe técnico en el que se hace constar su valoración y el incumplimiento de determinadas prescripciones técnicas que son las determinantes de la exclusión. Con carácter general la valoración es un acto de trámite que no supone la imposibilidad de continuar el procedimiento, por ello no es susceptible del recurso especial en materia de contratación de forma aislada, sino en el posible recurso que se interponga contra la adjudicación o suponga la exclusión. No obstante, dado que se invoca por la recurrente y la valoración le ha sido notificada, razones de economía procesal aconsejan la resolución del recurso en todos sus aspectos.

Quinto.- En primer lugar el recurso alega que el Pliego no contempla la posibilidad de excluir a ningún licitador por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para la prestación del servicio objeto del contrato. Entiende FAIN que todos los licitadores han de ser valorados pues el PPT establece que *“de los criterios objetivos establecidos anteriormente, se valoraran en una primera fase, los señalados con el número (no procede), siendo necesario para que la proposición pueda ser valorada en fase decisoria, una puntuación mínima de (no procede), en relación con los criterios que vayan a operar en la fase de valoración”*. Añade que el Hospital ha considerado de carácter esencial algunos aspectos del PPT no especificado en el mismo sino que se configura como una decisión unilateral de Hospital tomada con

posterioridad que le produce indefensión ya que en el momento de presentar ofertas no eran conocedores de los verdaderos criterios que se tomarían en cuenta en la adjudicación del contrato.

El apartado 8.3 del Anexo I del PCAP citado por la recurrente se refiere a los criterios de adjudicación del contrato y hace referencia a la forma de realizar la valoración de los criterios técnicos y su puntuación, indicando que no se establece una puntuación mínima para pasar a la siguiente fase pues la valoración que se debe realizar en una única fase.

Antes de analizar cada una de las concretas cuestiones planteadas en el recurso es conveniente recordar la naturaleza de los pliegos y su carácter vinculante cuando no han sido impugnados en tiempo y forma.

Es conocida y reiterada la jurisprudencia que declara que los pliegos constituyen la legislación del contrato con fuerza de ley para las partes contratantes. El ámbito en el que se definen los derechos y obligaciones es el PCAP. Los aspectos técnicos deben recogerse en el PPT para definir las características que deben cumplir los servicios. Ambos documentos tienen un contenido propio y diferente y los dos naturaleza contractual y son vinculantes tanto para la Administración como para los licitadores y, en su caso, para los adjudicatarios. En el expediente objeto del recurso el PPT contiene las condiciones técnicas de los servicios y de la ejecución del contrato.

La regulación legal de los Pliegos de Prescripciones Técnicas y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contienen en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo contener aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los servicios a realizar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo. Estas prescripciones técnicas contenidas en los pliegos son exigibles por los poderes adjudicadores a los

licitadores, y configuran las instrucciones que han de regir la ejecución a los adjudicatarios.

El artículo 160 del TRLCSP relativo al examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación establece, en el segundo párrafo de su apartado 1, que *“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.”*

El PCAP, en su cláusula 11 establece que las proposiciones constarán de tres sobres. El sobre nº 2 se denomina “documentación técnica” y contendrá la documentación que se exige en el apartado 9 del Anexo I en orden a la aplicación de los criterios objetivos de adjudicación del contrato, así como aquella que el licitador estime conveniente aportar, sin que pueda figurar ninguna documentación relativa al precio. El citado apartado 9, a su vez se remite al apartado 8.3 “criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor” en el que se relaciona la documentación que se ha de adjuntar para la valoración de cada uno de los criterios y se indica que aparte de esta documentación básica, las empresas licitadoras podrán incluir toda aquella documentación que consideren significativa para valorar su oferta técnica.

Evidentemente el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos conforma la oferta del licitador y cuando ésta se aparta de lo requerido en los Pliegos la oferta no responde a las necesidades que se pretenden satisfacer por el órgano de contratación, por lo que aquellas ofertas que no se ajustan han de ser excluidas.

Procede, por tanto, analizar si el PPT, que constituye ley del contrato, exige los requisitos técnicos cuyo incumplimiento se señalan en el informe de valoración y

la comprobación de su cumplimiento o no en la oferta técnica de la recurrente, lo cual se realiza en los apartados siguientes.

Sexto.- El primer motivo señalado en el informe técnico como causa de exclusión es No estar constituido como Gold Partner del fabricante de los equipos, cuyo mantenimiento se pretende contratar. El segundo motivo es no acreditar el requisito de actualización del software (update) de los equipos del contrato (máquinas y tráfico), al menos una vez al año de acuerdo con los protocolos del fabricante.

Respecto de ambas cuestiones el PPT en su apartado 4 establece que *“el adjudicatario deberá acreditar que se constituye como Gold Partner del fabricante de los equipos bajo contrato para la prestación del servicio post-venta”* y que *“el adjudicatario deberá actualizar el software (update) de los equipos objeto del presente contrato cuando sea obligatorio, mejore la funcionalidad del equipo o suponga una mejora de la seguridad del paciente y al menos una vez al año de acuerdo con los protocolos del fabricante”*. No se trata de una especificación técnica, sino de una obligación a cumplir por el adjudicatario en ejecución del contrato. Tampoco se menciona expresamente en el PCAP entre la documentación a incluir en el sobre 2 de documentación nada específico al respecto. En ambos casos se configuran como obligaciones del adjudicatario para la ejecución del contrato, pero no como requisitos previos del licitador, por tanto no es exigible su acreditación en este momento procedimental, considerando suficiente que la presentación de la oferta supone la aceptación incondicional de todas las obligaciones que se imponen al contratista, por lo que cabe estimar lo alegado por la recurrente.

En segundo lugar se notifica como causa de exclusión que la oferta presentada no incluye el protocolo de mantenimiento preventivo recomendado por el fabricante sino sus propios protocolos.

Entre los criterios de adjudicación del contrato en el apartado 8.3 del anexo I del PCAP figura una “memoria técnica” valorable con hasta 15 puntos. Entre el

contenido de la misma susceptible de valoración figura el “plan de mantenimiento”. El apartado 4 del PPT incluye las condiciones técnicas de la prestación y se subdivide en: 4.1 mantenimiento preventivo, 4.2 mantenimiento técnico-legal y 4.3 mantenimiento correctivo. En el citado apartado 4.1 se indica que *“en las ofertas técnicas se incluirá un programa de procedimientos de mantenimiento que el adjudicatario piensa llevar a cabo sobre las instalaciones y equipos incluidos en este contrato y sus componentes y todas aquellas acciones que tiendan a asegurar un estado óptimo de los equipos desde el punto de vista funcional, de seguridad, de rendimiento, de consumo energético e incluso de protección del medio ambiente. Formarán necesariamente parte de dichas actuaciones las expresamente recomendadas por el fabricante.*

El adjudicatario se compromete a la elaboración, en un plazo máximo de dos semanas desde la adjudicación del “Manual de Procedimiento de Mantenimiento preventivo del equipamiento electrónico....”

Se trata por tanto de un elemento susceptible de valoración subjetiva y no procede, como hace la Mesa de contratación, darle la consideración de condición esencial para la prestación del servicio, pues ni figura en el Pliego como tal, ni tal carácter se predica de todo el mantenimiento previsto en el mismo apartado del PPT, sino solo de una parte del mismo. En consecuencia, su acreditación, o no, será objeto de mayor o menor puntuación entre los criterios de adjudicación, pero no puede suponer la exclusión de la oferta.

Como consecuencia la exclusión de la oferta de la recurrente es inadecuada y deberá ser admitida a la licitación.

Séptimo.- Como segunda cuestión planteada en el recurso figura la valoración de determinados criterios de adjudicación que considera la recurrente que están por debajo de los valores que realmente corresponderían a su oferta técnica.

1. El plan de seguridad y salud se valora con 0 puntos pues según señala el

informe técnico no se aporta un Plan concreto, sino un compromiso. Alega la recurrente que se trata de un compromiso firme de realizar un Plan específico para el servicio una vez conocidos todos los detalles necesarios para poder desarrollar el mismo en profundidad y considera que dicho compromiso como disponer de un Servicio de prevención propio y poner a disposición del servicio un coordinador de seguridad y salud merece una puntuación relevante.

En el supuesto concreto el Pliego valora con hasta 10 puntos “los medios humanos/cualificación” y dentro de este criterio el “plan de seguridad y salud”. El Pliego como anteriormente se ha señalado establece la obligación del licitador de aportar la documentación necesaria para la valoración de su oferta sin que sea admisible la presentación en un momento posterior. Por tanto la valoración se ha realizado por referencia a lo aportado que es un mero compromiso sin contenido específico, por lo que no es posible la valoración del Plan exigido. Procede por tanto desestimar lo solicitado por la recurrente.

2. Las acciones formativas se valoran con 3 puntos porque no aporta un plan de formación concreto sino un compromiso. Por la recurrente se alega que además del compromiso de dar formación a los técnicos adscritos al contrato se incluye una relación de cursos y formación que actualmente tienen sus técnicos y un compromiso de impartir 4 cursos concretos relativos a seguridad y rescate destinados al personal que el Hospital considere oportuno. El Pliego valora con hasta 10 puntos “los medios humanos/cualificación” y dentro de este criterio, entre otros epígrafes, como consta en los antecedentes de hecho “otras acciones (formación, etc.)” sin que conste una asignación concreta de puntos a cada uno de los epígrafes. El Pliego como anteriormente se ha señalado establece la obligación del licitador de aportar la documentación necesaria para la valoración de su oferta sin que sea admisible la presentación en un momento posterior. Por tanto la valoración se ha realizado por referencia a lo aportado que es una relación de los cursos de formación que recibe el personal de FAIN, un compromiso de que los técnicos vinculados al contrato reciban la formación específica para completar los

conocimientos sobre los equipos objeto del mismo y un compromiso concreto de impartir cuatro cursos relativos a seguridad y rescate, además de otros cursos que se considere necesario en materia de seguridad. A esta documentación justificativa de este epígrafe del criterio se han asignado 3 puntos en el informe técnico. Corresponde a la discrecionalidad técnica de los encargados de la valoración de las ofertas el juicio subjetivo sobre su contenido y al Tribunal el control de los elementos reglados de su ejercicio sin que pueda concretar la puntuación a asignar de forma subjetiva. Consta en este caso que se ha otorgado una valoración de 3 puntos y no se aprecia vulneración de ninguna cuestión controlable desde el punto de vista jurídico. Procede por tanto desestimar lo solicitado por la recurrente.

3. En cuanto al personal técnico asignado, este se ha valorado con 6 puntos. Señala el informe técnico que no hay una asignación concreta de técnicos al hospital. La recurrente alega que en las fichas nominativas de los técnicos, ingenieros y personal que sería asignado al contrato, se indica la experiencia y categoría de cada uno de ellos. Consta que la oferta presentada incluye las fichas nominativas de “cualificación del personal asignado” en las que constan los técnicos, ingenieros, y personal que sería asignado al contrato. Como se ha señalado en los subapartados anteriores la valoración otorgada, 6 puntos, tiene carácter subjetivo y corresponde al juicio de los técnicos encargados de la valoración sin que por este Tribunal se aprecie arbitrariedad en la puntuación asignada. Corresponde a la discrecionalidad técnica de los encargados de la valoración de las ofertas el juicio subjetivo sobre su contenido y al Tribunal el control de los elementos reglados de su ejercicio sin que pueda concretar la puntuación a asignar de forma subjetiva. Consta que se ha otorgado una puntuación y no se aprecia vulneración de ninguna cuestión controlable desde el punto de vista jurídico. Procede por tanto desestimar lo solicitado por la recurrente.

4. Finalmente la recurrente considera errónea la valoración del subapartado “seguimiento del contrato e informes”, uno de los epígrafes que forman parte del criterio denominado “memoria técnica”. La puntuación otorgada ha sido de 0 puntos

y en el informe de valoración consta como motivo de la asignación de dicha puntuación que “no aporta modelos”. Alega la recurrente que en su oferta figura el modelo de informe. El criterio “memoria técnica”, como se ha señalado se subdivide en 6 subapartados, uno de ellos el analizado, sujetos todos a una valoración subjetiva. En la documentación técnica aportada por la recurrente para su valoración consta el modelo de informe mensual y el contenido de cada apartado en que se subdivide el mismo. El Tribunal considera que la valoración del “seguimiento del contrato e informes” admite una interpretación subjetiva y que en el PCAP no se atribuye una puntuación concreta, sin embargo la documentación aportada por la recurrente responde a lo previsto en el mismo y ha de ser objeto de valoración.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente los recursos especiales interpuestos por Don M.A.P.V., en nombre y representación de la empresa FAIN ASCENSORES, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato "Servicio para la conducción y mantenimiento preventivo y correctivo de los aparatos elevadores y escaleras mecánicas del Centro de Actividades Ambulatorias del Hospital Universitario 12 de Octubre" y del contrato "Servicio para la conducción y mantenimiento preventivo y correctivo de los aparatos elevadores del Hospital Universitario 12 de Octubre y de sus centros de especialidades", admitiendo la oferta de FAIN que no puede ser excluida por las razones que constan en los fundamentos de esta Resolución, procediendo a la valoración del subapartado “seguimiento del contrato e informes” del criterio de

adjudicación denominado “memoria técnica”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Declarar que no procede la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.